



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 4275**  
**8 de abril del 2022**



*Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de dos (2) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 150787, en el Proceso de Selección No. 1487 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, Resolución No. 4219 del 5 de abril de 2022 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 0409 del 30 de diciembre de 2020, corregido mediante el Acuerdo No. 0041 del 02 de febrero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo CNSC No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 150787, mediante la Resolución CNSC No. 6661 de 2021, que fue publicada el 19 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó mediante radicados Nos. 447528148 y 447531989 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	150787	1	7169917	LUIS LEONARDO GUTIERREZ MORALES
2		5	1053334735	FRANK KHEMMER RODRÍGUEZ MUÑOZ

**Justificación**

*"(...) Se solicita la exclusión toda vez que el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones conforme lo señala el Decreto Ley 785 de 2005 artículo 12 que señala lo siguiente: Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: 12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa. 12.2. Tiempo de servicio. 12.3. Relación de funciones desempeñadas. (...)"*

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de dos (2) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 150787, en el Proceso de Selección No. 1487 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>3</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

## 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de dos (2) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 150787, en el Proceso de Selección No. 1487 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 150787, ofertado por la Secretaría Distrital de Movilidad, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
150787	Profesional Especializado	222	19	Profesional

**REQUISITOS**

**Propósito:**

Ejecutar las actividades de auditoria a proyectos de infraestructura en cualquiera de sus fases: planeación, diseño, construcción y fase pre-operativa de acuerdo con las orientaciones metodológicas de la subdirección de infraestructura.

**Funciones:**

1. Ejecutar el plan de auditoría al desarrollo de proyectos de infraestructura para el desarrollo del transporte y la movilidad desde la perspectiva de la seguridad vial, en cualquiera de sus fases de acuerdo con las orientaciones metodológicas de la Dirección de Planeación de la Movilidad.
2. Identificar, evaluar y reportar condiciones potenciales de riesgo a la seguridad vial en los proyectos de infraestructura designados por parte de la Dirección de Planeación de la Movilidad.
3. Evaluar los factores de riesgo ocasionados por la infraestructura vial y características de diseño dentro de la ciudad de Bogotá D.C., proponiendo medidas para la eliminación o mitigación de potenciales siniestros viales de acuerdo con las instrucciones recibidas por parte de la Subdirección de Infraestructura.
4. Elaborar los informes y documentos de trabajo que sean requeridos en el marco de la realización de las Auditorias y Evaluaciones a los proyectos de infraestructura designados por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad.
5. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.

**Estudio:**

Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración: (Administración de Empresas, Administración de Negocios y Administración Pública) Administración Pública Territorial, Administración de Empresas); Arquitectura y Afines (Arquitectura, Urbanismo); Ingeniería Civil y Afines (Ingeniería Civil; Ingeniería de Transporte y Vías, Ingeniería Topográfica, Ingeniería Catastral y Geodesia) Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:**

Veintisiete (27) meses de experiencia profesional.

**Equivalencias:**

Equivalencia de estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005.

Equivalencia de experiencia: Las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005.

De otra parte, los documentos que el aspirante **LUIS LEONARDO GUTIERREZ MORALES**, cargó en SIMO para acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo identificado con código OPEC No. 150787, es el siguiente:

OPEC	Posición en lista	Nombre
150787	1	Luis Leonardo Gutierrez Morales

**Análisis de los documentos**

**Experiencia:**

Para el cumplimiento del requisito de Experiencia, el aspirante aportó, entre otros, el siguiente documento:

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de dos (2) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 150787, en el Proceso de Selección No. 1487 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

- Certificación emitida el 20 de mayo de 2013, por DISMET S.A.S la cual indica: "(...) Que **LUIS LEONARDO GUTIÉRREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.917 de Tunja, laboró para la empresa **DISMET S.A.S** en el área de **Consultoría, Interventoría y Dirección de Proyectos**, para el contrato # 5500001061 para la presentación de servicios de apoyo integral para los Servicios Administrativos en Campo Rubiales Meta, celebrado entre META PETROLEUM CORP Y DISMET S.A.S CUYO OBJETO ES: "Prestación de servicios de apoyo integral para los servicios administrativos, en lo referente a obras de bienestar nuevos proyectos e infraestructura vial para Campo Rubiales Meta"

FECHA DE INGRESO: 22 de diciembre de 2010

FECHA DE RETIRO: 17 de mayo de 2013

MODALIDAD DE CONTRATO: Por obra o labor contratada

**CARGO Director de Interventoría. (...)** Negrilla fuera de texto, **Total: 28 meses y 23 días.**

No se validan las demás certificaciones aportadas debido a que con esta se cumple con el requisito mínimo de experiencia.

Ahora bien, sea lo primero indicar que el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, que reglamenta del proceso de selección, precisó:

**"Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel."**

Énfasis fuera del texto de origen.

Fíjese, que los requisitos para el empleo contemplados tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales como en la OPEC, **en momento alguno exige la acreditación de una experiencia profesional relacionada**, caso en el cual, sí sería imperioso presentar la relación de las obligaciones ejecutadas en los contratos desarrollados como arquitecto, para verificar que las actividades realizadas tengan funciones similares a las del cargo a proveer, situación que no aplica en el caso bajo estudio, por ende, no es del recibo el argumento esbozado por la Comisión de Personal referente a que: "...el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones..." pues no se requiere realizar tal validación, debido a que el requisito exigido es experiencia profesional y mas no relacionada.

Siguiendo esta línea, es de indicar que la CNSC expidió el "**CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**" del 18 de febrero de 2021, en el cual, respecto de la acreditación de la experiencia profesional determina lo siguiente:

**"(...) En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen<sup>4</sup>. (...) Si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento, para ese empleo se debe computar a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o de la fecha del respectivo diploma (...)"**

Aunado a lo anterior, el citado Criterio Unificado dispone en su numeral 4.3.8 que cuando la denominación del empleo certificado es igual **a la de la profesión del aspirante**, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria, y la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Así, para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible **LUIS LEONARDO GUTIERREZ MORALES** es **INGENIERO CIVIL** según copia del diploma de grado de fecha 11 de abril de 2003, expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la experiencia profesional acreditada se validó desde el 22 de diciembre de 2010 y la certificación aportada en SIMO refieren a que prestó sus servicios profesionales como **Director de Interventoría** es decir, desempeño labores propias de su profesión, las cuales, se encuentran definidas en la Ley 842 de 2003, acreditando una experiencia profesional total de 28 meses y 23 días, es decir, cumple con los requisitos experiencia exigidos para el empleo

<sup>4</sup> Decretos Ley 770 y 785 de 2005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017.

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de dos (2) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 150787, en el Proceso de Selección No. 1487 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 150787, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de funciones, esto es la experiencia relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

De otra parte, los documentos que el aspirante **FRANK KHEMMER RODRÍGUEZ MUÑOZ**, cargó en SIMO para acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo identificado con código OPEC No. 150787, es el siguiente:

OPEC	Posición en lista	Nombre
150787	5	Frank Khemmer Rodríguez Muñoz
<b>Análisis de los documentos</b>		
<b>Experiencia:</b>		
Para el cumplimiento del requisito de Experiencia, el aspirante aportó, entre otros, el siguiente documento:		
<ul style="list-style-type: none"><li>• Certificación de fecha 15 de marzo de 2021, de la empresa Abel Agudelo, donde indica que el aspirante prestó sus servicios como <b>INGENIERO RESIDENTE</b>, en los siguientes periodos:<ul style="list-style-type: none"><li>✓ 16-01-2017- al 22-12-2017: <b>total, 11 meses y 6 días</b></li><li>✓ 03-01-2018 al 30-04-2018: <b>total, 3 meses y 27 días</b></li><li>✓ 21-01-2020 al 22-12-2020: <b>total, 11 meses y 1 día</b></li><li>✓ 04-01-2021 al 15-03-2021: <b>total, 2 meses y 11 días</b></li></ul></li></ul>		
No se validan las demás certificaciones aportadas debido a que con esta se cumple con el requisito mínimo de experiencia.		

Ahora bien, sea lo primero indicar que el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, que reglamenta del proceso de selección, precisó:

***“Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.** (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel.”*

Énfasis fuera del texto de origen.

Fíjese, que los requisitos para el empleo contemplados tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales como en la OPEC, **en momento alguno exige la acreditación de una experiencia profesional relacionada**, caso en el cual, sí sería imperioso presentar la relación de las obligaciones ejecutadas en los contratos desarrollados como arquitecto, para verificar que las actividades realizadas tengan funciones similares a las del cargo a proveer, situación que no aplica en el caso bajo estudio, por ende, no es del recibo el argumento esbozado por la Comisión de Personal referente a que: “...el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones...” pues no se requiere realizar tal validación, debido a que el requisito exigido es experiencia profesional y mas no relacionada.

Siguiendo esta línea, es de indicar que la CNSC expidió el “**CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**” del 18 de febrero de 2021, en el cual, respecto de la acreditación de la experiencia profesional determina lo siguiente:

*“(...) En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo **o se exija solamente Experiencia** laboral o **Profesional**, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen<sup>5</sup>. (...) Si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento, para ese empleo se*

<sup>5</sup> Decretos Ley 770 y 785 de 2005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017.

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de dos (2) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 150787, en el Proceso de Selección No. 1487 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

*debe computar a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de educación superior o de la fecha del respectivo diploma (...)"*

Aunado a lo anterior, el citado Criterio Unificado dispone en su numeral 4.3.8 que cuando la denominación del empleo certificado es igual **a la de la profesión del aspirante**, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria, y la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Así, para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible **FRANK KHEMMER RODRÍGUEZ MUÑOZ** es **INGENIERO CIVIL** según copia del diploma de grado de fecha 15 de diciembre de 2016, expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la experiencia profesional acreditada se validó desde el 16 de enero de 2017 y la certificación aportada en SIMO refieren a que prestó sus servicios profesionales como **Ingeniero Residente** es decir, desempeño labores propias de su profesión, las cuales, se encuentran definidas en la Ley 842 de 2003, acreditando una experiencia profesional total de 28 meses y 15 días, es decir, cumple con los requisitos experiencia exigidos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 150787, evidenciando que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un requisito no contenido en el manual de funciones, esto es la experiencia relacionada, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de los elegibles **LUIS LEONARDO GUTIERREZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.169.917 y **FRANK KHEMMER RODRÍGUEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.334.735 quienes integra la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 150787, conformada mediante Resolución CNSC No. 6661 de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados a continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4.

Posición en Lista	OPEC	No. identificación	Nombre
1	150787	7169917	LUIS LEONARDO GUTIERREZ MORALES
5		1053334735	FRANK KHEMMER RODRÍGUEZ MUÑOZ

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NANCY HAIDY MUÑOZ CHAVARRO**, Presidente de la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en la dirección electrónica: [nmunoz@movilidadbogota.gov.co](mailto:nmunoz@movilidadbogota.gov.co) y a la doctora **PAULA TATIANA ARENAS**, Subdirectora de Talento Humano encargada, o a quien haga sus veces, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al correo electrónico: [ptarenas@movilidadbogota.gov.co](mailto:ptarenas@movilidadbogota.gov.co)

Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de dos (2) elegible(s) para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 150787, en el Proceso de Selección No. 1487 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

---

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 8 de abril del 2022



**ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON**  
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL

Elaboró:  
DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
Revisó:  
Aprobó:  
DAVID JOSEPH YAVE ROZO PARRA - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III